



AUTO No. 566 DE 2021 (8 de Octubre de 2021)

“POR EL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TACITO DE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR LA ASOCIACION DE PROPIETARIOS, VOLQUETEROS Y MINEROS TRADICIONALES DE LA GUAJIRA - APROVOMGUA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales, conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante oficio con radicado ENT – 8065 de fecha 30 de Diciembre de 2020, el señor CELIS MAESTRE CORTES identificado con cédula de ciudadanía No 84.029.578 en calidad de Representante Legal de la ASOCIACION DE PROPIETARIOS, VOLQUETEROS Y MINEROS TRADICIONALES DE LA GUAJIRA – APROVOMGUA presentó a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA solicitud de Licencia Ambiental Global del proyecto MINERO DE EXTRACCION DE MATERIALES DE ARRASTRE EN RIOHACHA Y MANAURE – LA GUAJIRA, para que fuese evaluado en sus aspectos ambientales.

Que mediante oficio con radicado SAL – 1157 de fecha 13 de Abril de 2021, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA requirió a la ASOCIACION DE PROPIETARIOS, VOLQUETEROS Y MINEROS TRADICIONALES DE LA GUAJIRA – APROVOMGUA, para que allegara información complementaria, con el fin de dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el Decreto 1076 de 2015. El citado oficio fue comunicado a través de correo electrónico al interesado, el día 13 de Abril de 2021.

Que en el precitado oficio se concedía para la entrega de la información faltante, el término de un (1) mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, so pena de declararse el desistimiento de la solicitud.

Que la ASOCIACION DE PROPIETARIOS, VOLQUETEROS Y MINEROS TRADICIONALES DE LA GUAJIRA – APROVOMGUA mediante escrito con radicado ENT - 3873 de fecha 3 de Junio de 2021, requirió a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA el cambio de la solicitud de la Licencia Ambiental Global del proyecto MINERO DE EXTRACCION DE MATERIALES DE ARRASTRE EN RIOHACHA Y MANAURE – LA GUAJIRA, a Licencia Ambiental Temporal, así como la ampliación de 15 días adicionales al término otorgado para la entrega del lleno de los requisitos de ley.

Que se evidencia que la ASOCIACION DE PROPIETARIOS, VOLQUETEROS Y MINEROS TRADICIONALES DE LA GUAJIRA – APROVOMGUA no presentó la información requerida mediante el oficio SAL – 1157 de fecha 13 de Abril de 2021, siendo dicha información necesaria para dar continuidad con el trámite de registro solicitado.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, establece que cuando una petición ya radicada está incompleta, o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación, para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

Que de igual forma, dicha disposición establece que se entenderá desistida la solicitud o la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Por lo que, una vez vencidos los términos establecidos, sin que el peticionario haya cumplido con lo requerido, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente.

En concordancia con lo anterior, se tiene que la ASOCIACION DE PROPIETARIOS, VOLQUETEROS Y MINEROS TRADICIONALES DE LA GUAJIRA – APROVOMGUA, no atendió el requerimiento efectuado mediante el oficio radicado SAL – 1157 de fecha 13 de Abril de 2021, toda vez que no allegó los requisitos de ley solicitados conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, siendo estos:

1. Dentro del estudio de impacto ambiental no se evidencia la información relacionada con la evaluación económica de los impactos positivos y negativos del proyecto, conforme lo señalado en el artículo 2.2.2.3.5.1., numeral 6 del Decreto 1076 de 2015,
2. No se evidencia dentro del EIA la información relacionada con el plan de compensación por pérdida de biodiversidad de acuerdo con lo establecido en la Resolución No 1517 de 31 de Agosto de 2012 o la que modifique, sustituya o derogue, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2.2.2.3.5.1., numeral 12 del Decreto 1076 de 2015,
3. Con el fin de dar cumplimiento al numeral 3 del artículo 2.2.2.3.6.2., del Decreto 1076 de 2015, se debe anexar el costo estimado de inversión y operación del proyecto.
4. Con el fin de dar cumplimiento al numeral 6 del artículo 2.2.2.3.6.2., del Decreto 1076 de 2015, se debe anexar documento de identificación o certificación de existencia y representación legal en caso de personas jurídicas,
5. Con el fin de dar cumplimiento al numeral 7 del artículo 2.2.2.3.6.2., del Decreto 1076 de 2015, se debe anexar el certificado de determinación de procedencia de la consulta previa, expedido por la Dirección de Autoridad Nacional de Consulta Previa, de acuerdo con la Directiva Presidencial 08 del 09 de septiembre de 2020,
6. Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 2.2.2.3.6.2., del Decreto 1076 de 2015, se debe anexar el acto administrativo que aprueba el registro del programa de Arqueología Preventiva, de conformidad con el numeral 1 artículo 2.6.5.2., del Decreto 138 de 06 de febrero de 2019,
7. En atención al parágrafo 1 del artículo 2.2.2.3.6.2. del Decreto 1076 de 2015, los interesados en ejecución de proyectos mineros deberán allegar copia del título minero y/o el contrato de concesión minera debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, para el caso objeto del presente escrito debe ser anexado.

Que efectuadas las anteriores consideraciones, esta Autoridad Ambiental decretará el desistimiento tácito de la solicitud de Licencia Ambiental Global del proyecto MINERO DE EXTRACCION DE MATERIALES DE ARRASTRE EN RIOHACHA Y MANAURE – LA GUAJIRA, una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo y se archivará la presente solicitud tal como quedará expuesto en la parte dispositiva del presente auto.

Es importante precisar que no obstante lo anterior, la ASOCIACION DE PROPIETARIOS, VOLQUETEROS Y MINEROS TRADICIONALES DE LA GUAJIRA – APROVOMGUA, podrá presentar nuevamente la solicitud de su interés, con el lleno de los requisitos legales.

COMPETENCIA DE ESTA AUTORIDAD:

Que según el Artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que según el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las



contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que en mérito de lo expuesto, el Subdirector de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, CORPOGUAJIRA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la solicitud de Licencia Ambiental Global del proyecto MINERO DE EXTRACCION DE MATERIALES DE ARRASTRE EN RIOHACHA Y MANAURE – LA GUAJIRA, presentada por el señor CELIS MAESTRE CORTES identificado con cédula de ciudadanía No 84.029.578 en calidad de Representante Legal de la ASOCIACION DE PROPIETARIOS, VOLQUETEROS Y MINEROS TRADICIONALES DE LA GUAJIRA – APROVOMGUA con NIT. 900671601-1, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La ASOCIACION DE PROPIETARIOS, VOLQUETEROS Y MINEROS TRADICIONALES DE LA GUAJIRA – APROVOMGUA, en caso de continuar interesado en el trámite aludido, deberá presentar una nueva solicitud, allegando la documentación requerida en la normatividad ambiental vigente, sometiéndose al procedimiento establecido para tal fin.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental, ordenar el archivo del trámite aludido, contentivo de la solicitud de Licencia Ambiental Global del proyecto MINERO DE EXTRACCION DE MATERIALES DE ARRASTRE EN RIOHACHA Y MANAURE – LA GUAJIRA, presentada en esta entidad mediante oficio radicado ENT – 8065 de fecha 30 de Diciembre de 2020, una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la ASOCIACION DE PROPIETARIOS, VOLQUETEROS Y MINEROS TRADICIONALES DE LA GUAJIRA – APROVOMGUA, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO QUINTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental, notificar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Agrario y Ambiental de La Guajira.

ARTÍCULO SEXTO: El presente acto administrativo se deberá publicar en el Boletín Oficial y/o página Web de CORPOGUAJIRA, por lo que se ordena correr traslado a la Secretaría General de la entidad.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: El presente auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha, a los 8 días del mes de Octubre de 2021.

JORGE MARCOS PALOMINO
Subdirector de Autoridad Ambiental

Proyectó: F. Mejía
Revisó: Jelkin B.